

D7

Marzo 1^o n^o 12

Año }
1763 }

Tratado de p. tal
Facm. de p. tal

en 33. ofas.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, stylized handwritten flourish or signature.]



1763



Diezete marzo 1573

SELLO QVARTO, VERN
TE MARAYEDES, AÑO DE
MIL SEPTIENTOS Y SETENTA
TRES.

Asimientto de las Ventas Dier
males y Savidas de la Inuione
Uniuersidad de Salamanca el año finto
de 1573.

- En la Ciudad de Santiago a veinte y tres dias del mes de Julio
año de mil setecientos y tres. el tenor. Dⁿ Diego Juan
colloca canongo de la d^{ca} de Salamanca y la d^{ca} de Salamanca y ha
manda al secretario de ella forme proceso con yntension de las
condiciones con que han de venderse en las Ventas y que se publiquen
los dias diez y siete del mes que viene de Agosto en los libros de
este Asimientto unas condiciones son las siguientes =
- 1^a Primera mente, se han de vender las Ventas de esta uniuersidad
en la misma forma que los años pasado por mayor o menor cada una
después de tiempo y espacio de un año y norma =
 - 2^a Ten que estas Ventas se vendan a riesgo y ventura de lo que
las vendan, así de los tiempos, hambre, peste, nieta seca, escasa
y mengua, tempestad, carestia, pestilencia, langosta, guerra de Reyes,
torrada de los conuejos, o otros mayores accidentes pensados o no pensados
sin que por ninguno de ellos se pueda poner pleito en juicio ni fuera
del =
 - 3^a Que los que vendieren en quien se vendieren estas Ventas sean obliga
dos a pagar dentro de las veinticuatro horas, y media de las veinticuatro
horas, o de otra qual quiera yntencion. Paganos. Que los que vendieren
y otros fueren obligados a pagar como la casa de la Cámara de S. M.
por manera que la uniuersidad y sus Ventas queden libres de los d^{os}
y de otra qual quiera paga de los d^{os} que se queda a cargo
de la uniuersidad =

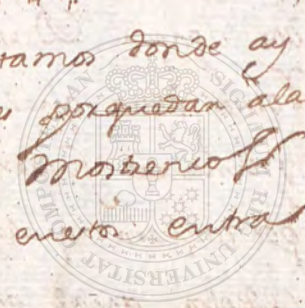
4. Jueves y tres días siguientes del Terrero de los Arrendatarios
dones. esto sean obligados a dar fianzas seguras, llamas y aborradas
a contento de los Theoreros de la Universidad. a cuyo cargo está
la seguridad de las fianzas y que pagarán los rñs en que fueren
demarcadas en esta ciudad de Santiago por Paima de flores
y San Juan de junio de cada año. sin cosa y mención en
poder del theorero que no fuere de la Universidad y no dandola p
nada más pague la quebra que en ella hubiere alguna obligada
solo por esta condición sin otra obligación ni contrato, y esta renta
se pague en el segundo portón el que sea obligado a tomarla y a
panzarla a satisfacción del theorero, y no dandola el segundo
por alterarse y más por no poder pagarse a la Universidad
por theorero. la quebra que cada uno de los Portones tuviere
y demarcados. alguna por ellas más dice

5. Jueves y ocho días de las fianzas que el theorero tomare
para esta ciudad no las temerán pueda tomar para
alora de tales Arrendatarios, con quierentos rñs de alanos
cada día para tener otras fianzas y esto sea contentando de
el theorero para esta ciudad

6. Para mayor seguridad de esta renta admas a la obligación
que los tales Arrendatarios. Sean hebra de su pñs y rñes
no perjudicando ni ignorando como antes que
dando fuerza y rñs obliguen por lo pñal de pñeca con
fuerza de la misma renta

7. Que los Arrendatarios que no pñdieren, cobren a todo como
en pñs cantada. lo que sea Arrenda la quebra sea a cuenta y no
de la Universidad, y sean obligados a pagar enteramente las otras
rentas conforme a las pñs y segun cuales quera pleitos que
sobre ellos subieren aunque la Universidad sea obligada a ab
near la tal perdida

8. Que los Arrendatarios no lleven los cotos. Puntamos donde ay
jurisdicción. Para examinar ni consideraciones por quedar a la
voluntad de la Universidad y todo lo exam como muestre
lucrosa y otro. Puntamos y pñs porque en esta ciudad
el Arrendamiento



2^a Que algunas pias suplicas las Ventas de la Universidad e sus ganados prometidos ynterimpo que las Ventas de Arrendavan por tres años de acuerdo enclausas de los de julio de cada año pasado de como se viene de no venta pias que en lo adelante no hubiere algun prometido en otras Ventas mediante de Arrendavan por año por enperjuicio de ella

10. Item se pora por condicion conforme a las dhas. ordenas que ningun clero e ninguna Iglesia donde las Universidades tuviere alguna prebenda o renta sin ende pias ni por otra ninguna pias en una o muchas de las dhas. Arrendamientos sea e ningun valor ni efecto de tal manera que lo hubiere o pias en un dia con la cautela referida. Y que la quebra o dano que a las Universidades subiere de las dhas. Arrendamientos contados las cosas pias que se ducado e vuelta para la dha. Universidad para media parte que se ducase por juram de el thesorero si de ello alguna cosa cupiere y en esta forma: Yo el señor Virey, Arzobispo de Lima que yo el dho. Arzobispo e couisando al secretario principal. Dize =

Supp. Juan de Alcazar
Rector.

Antonio Ruyán
Comer

Publ. En la ciudad de Santiago. Dho. dia tres dias por el dho. Arzobispo couisando al secretario de la Universidad. Ine. publicas de la dha. que antes de en aquec hallaron por el dho. Thomas Gil de Alonzo entera una dha. Arrendamiento y en esta dha. un. y de lo de certis =

Antonio Ruyán
Comer

Publ. En la ciudad de Santiago. adre da de las dhas. de Agosto, año de mil e seiscientos e tres por el secretario. Ine. publicas de la dha. que antes de en aquec hallaron por el dho. Thomas Gil de Alonzo entera una dha. Arrendamiento y en esta dha. un. y de lo de certis =

Diego Rodriguez

Lib. 55. 8

22



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Faint handwritten text in brown ink, possibly a signature or address.

Faint handwritten text in brown ink, possibly a signature or address.



EN la Ciudad de Santiago a *Junio* dias del mes de *Agosto* año de mili
setecientos setenta i tres ante mi Secretario, i Testigos parecia presente *Pedro*
Traban vecino de *Pedro Lorano* e dijo: que por
quanto por su Señoria el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, le avia sido rematada las Rentas *Antigua Lorano y Mata lobos*
pertenecientes a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio,
quantia de *Tres mil ochocientos y cinquenta reales de vellon*
pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i San Juan de Junio del año, que viene de
mil setecientos setenta i quatro, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Dador,
i principal Pagador en la dicha razon a *Andrés Villavieja vecino de esta*
ciudad

que está pres
ente, e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho *Pedro Traban*
Principal, juntos juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno
de ellos de por sí *insolidum*, i por el todo renunciando, como dieron renunciaban las Leyes
de *duobus res devendis*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide iussoribus*: i el derecho, accion,
i excurtion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, ayeron se obligaban, i obli-
garon con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar
i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagaran al Rector, i Claustro, su Tesorero, o
Mayordomo en su nombre, i los dichos *Tres mil ochocientos y cinquenta*
pueños, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Telo-
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i platos de Pasqua de Flores, i S. Juan de
Junio del año que viene de mil setecientos setenta i quatro, llanamente, i de contado, pena de
egecucion, costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i admás de ello pa-
garán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, por paner, excepto el Subli-
dio, i que queda a cargo de dicha Universidad, i cumpliran en todo con las mas condi-
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante-
mente labedores; i además de la obligacio, que lleban hecha de sus Personas, i bienes hy-
potecan por especial, i expresa hypoteca los frutos de la misma Renta, con Cláusula expre-
sa de *non alienando*, i *paño prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven-
tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, admás de la obli-
gacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga-
cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastara cosa alguna; i que si
la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la volberá, i restituira con las costas, da-
ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,
cada uno a las del suyo. I en especial se fometen a las del Señor Oydor, Juez Protector, i
Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia difini-
tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general,
i Derechos de ella en forma. *Aplis dijeron y otorgaron. no firmaron porque*

Dijeron notaver. huielo au tiempo. interlo. de los presentes qualo fueron. un
Antonio Carrasco. D. Antonio Carrasco. y D. Jph. Arangua. vecinos de esta
ciudad. J. de. conovint. de los obligados y testigo ya convenian. D. J. de.

Ante testigos y arauco

Ante mi
Ante Camano
Ante P. Rodriguez
55

Meiute marau- is,

EN la Ciudad de Santiago a catore dias del mes de Agosto año de mil
 tercietos setenta i tres ante mi Secretario, i Testigos parecio presente Don Juan
de Lira Viamonde uerno de la Parroquia de San Benito de la ciudad e dijo: que por
 quanto por su Señoria el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
 Ciudad, le avia sido rematada la Renta Simula de Don Xp e la couma
 perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio, i
 quantia de mie lquatro cientos deales de vece llor
 pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i San Juan de Junio del año, que viene de
 mil tercietos setenta i quatro, con calidad, i condiccion, que avia de dar Fianzas, Deudor,
 i principal Pagador en la dicha razon a Don Xp Alvarez Merced de Alano
uerno de esta ciudad

que esta pre-
 sente, e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho Don Juan de Lira
 Principal, juntos juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno
 de ellos por sí insolidam, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes
 de duobus res deuendis: i la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus: i el derecho, accion,
 i excurcion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, auieron se obligaban, i obli-
 garon con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por avér, de dar, i pagar,
 i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagaran al Rector, i Claustro, su Tesorero, o
 Mayordomo en su nombre, i los dichos mie lquatro cientos deales de vece llor
 puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso-
 rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i San Juan de
 Junio del año que viene de mil tercietos setenta i quatro, llanamente, i de contado, pena de
 egecucion, costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren, i además de ello pa-
 garán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, por paner, excepto el subitio-
 dio, i que queda a cargo de dicha Universidad, i cumphran en todo con las mas condi-
 ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante-
 mente sabedores; i además de la obligacio, que llevan hecha de sus Personas, i bienes hy-
 potecan por especial, i expresa hypoteca los frutos de la misma Renta con Clausula expres-
 ta de non alienatio, i paeto prohibito: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven-
 tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obli-
 gacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga-
 cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lassara cosa alguna; i que si
 la pagare, o lassare el, como tal Principal, se la volberá, i restituirá con las costas, da-
 ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i
 dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,
 cada uno a las del suyo. I en especial se tometen a las del Señor Oydor, Juez Protector, i
 Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumphir, como Sentencia defini-
 tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no
 apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general,
 i Derechos de ella en forma. Auto Dixer on q otorgaron firmaron seu nae n
de que fueron Testigo s de el uerno de esta ciudad de San Benito de la ciudad
uerno de esta ciudad de San Benito de la ciudad de San Benito de la ciudad

Juan de Ferras
Don Xp Alvarez
 Antemi.
 Dep. de. Rodriguez

Fecha . . . 23 de Agosto

EN la Ciudad de Santiago a *diez y tres* dias del mes de *Agosto* — año de mil e *trecentos e treinta e tres* ante mi Secretario, i Testigos pareció presente *Andrés Guerra* e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, se avia sido rematada la Renta *de un año de renta de la Universidad de dicha Ciudad* perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio, quantia de *seis mil e quinientos y diez reales e once* pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i San Juan de Junio del año, que viene de mil e *trecentos e treinta e quatro*, con calidad, i condicion, que avia de dar fianzas, Dendor, i principal Pagador en la dicha razon a *Thomas Vaamonde* *vecino de esta dha Ciudad de Santiago*.

que está presente, e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho *Andrés Guerra* Principal, juntos juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *insolidum*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res de vendit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion, i excurtion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar, i qud ellos, i cada uno de ellos darán, i pagaran al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, i los dichos *seis mil e quinientos y diez reales e once* puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil e *trecentos e treinta e quatro*, llanamente, i de contado, pena de egecucion, costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, por paner, excepto el Subdido, i que queda a cargo de dicha Universidad, i cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se artienan, que han oido leer, i de ellas estan bastante- mente sabedores; i además de la obligacio, que lleban hecha de sus Personas, i bienes hy- potecan por especial, i expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres- ta de *non alienando*, i *pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren haer, las tales ven- tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obli- gacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga- cion a dicho su Fiador, i que por terlo, no pagará, ni lastara cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la volberá, i restituirá con las costas, da- ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se tometen a las del Señor Oydor, Juez Protector, i Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia disjuti- va de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. *Andrés Guerra* *Thomas Vaamonde*

Andrés Guerra *Thomas Vaamonde* *vecino de esta dha Ciudad de Santiago* *Yo Secretario D. J. de*

Andrés Guerra

Thomas Vaamonde

Antem
D. J. de
D. J. de

Dio. 8
SS.

Pilono. 2600
Boxag. 1420



delute marruecos

SELLO QVARTO, VEINTENARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

EN la Ciudad de Santiago a diez y tres dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y tres ante mi Secretario, i testigos parecio presente Manuel Vargues Mosquera, venio elafia elaura utaua elploro - e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Univeridad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta sinuua elant. elDonaxcio y aurauca no elploro perteneciente a dicha Univeridad, por este presente año, no más, en precio, i quantia lo xim. enue quanoit. juevite no. y laquinta do mie y seyrueno - pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i San Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta y quatro, con calidad, i condicion, que avia de dar fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a don Andres Mosquera. elant. el numero

Ag. unramiento. el la tray Noble ciudad de Santiago. donde venio

que esta presente, e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho Manuel Vargues con quita. Principal, juntos juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *insolidum*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendis*: i la auténtica presente: *Hos ita de fide iussoribus*: i el derecho, accion, i excution de la deuda, legun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raíces, avidos, i por aver, de dar, i pagar, i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagaran al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, e los dichos. *Quatenus fuerit in elafio uniuera* pueitos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y quatro, llanamente, i de contado, pena de egecucion, costas, i mas gastos; que en razon de ello se cantaren; i admas de ello pagaran las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, por paner, excepto el Subsidio, i que queda a cargo de dicha Univeridad, i cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante- mente sabedores; i ademas de la obligacio, que lleban hecha de sus Personas, i bienes hy- potecan por especial, i exprelia hyoteca los frutos de la misma Renta; con Clautula exprelia de *non alienano*, i pacto prohibito: i que si lo hieieren, o intentaren hacer, las tales ven- tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, admas de la obliga- cion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta fianza, i obliga- cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastara cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la volberá, i restituirá con las costas, da- ños, i menoscabos, que en razon de ello se cantaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del tuyo. I en especial se tometen a las del Señor Oydor, Juez Protector, i Visitador Real de dicha Univeridad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini- tiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. *Aprio Dijeron. obligaron. y firmaron en un naci*

de que fueron testigos. venio Antonio Calmon. y Alonso Zerezo. y de
vargues. Des. de la. y de. venio elafia elant. y de los
o bono. y testigo. y o Senetario. Dize

Manuel Vargues Mosquera
Andres Mosquera
D. P. Rodriguez

EN la Ciudad de Santiago a *treinta y un* dias del mes de *Agosto* año de mili
setecientos *setenta y tres* ante mi Secretario, i Testigos parecio presente *Juan*
Garcia crego de Seijas mro. varino desta ciudad e dijo: que por
quanto por su Señoria el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, se avia lido reinatada la Renta *cinquenta y loxero de Caselle*
pertenciente a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio,
quantia de *seyscientos reales de vellon*
pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i San Juan de Junio del año, que viene de
mil setecientos *setenta y quatro*, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor,
i principal Pagador en la dicha razon a *Domingo Ivan Salmeron entado*
de la esta dha ciudad de Santiago.

que esta pre
fente, e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho *Juan Garcia*
Principal, juntos juntamente, de mancomun, a vez de uno, i cada uno
de ellos de por si *insolidum*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes
de *duobus res devendis*: i la autentica presente: *Hos ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion,
i excurtion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obli-
garon con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar,
i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagaran al Rector, i Claustro, su Tesorero, o
Mayordomo en su nombre, i los dichos *seyscientos reales de vellon*
pueitos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso-
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de
Junio del año que viene de mil setecientos *setenta y quatro*, llanamente, i de contado, pena de
ececucion, costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i admás de ello pa-
garán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por paner, excepto el Subsi-
dio, e que queda a cargo de dicha Universidad, i cumpliran en todo con las mas condi-
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante-
mente sabedores; i además de la obligacion, que lleban hecha de sus Personas, i bienes hy-
potecan por especial, i expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con Clausula expres-
sa de *non alienando*, i *pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven-
tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, admás de la obli-
gacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga-
cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastara cosa alguna; i que si
la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la volberá, i restituirá con las costas, da-
ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,
cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i
Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia divini-
tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general,
i Derechos de ella en forma. *Quomodo eto pual y fador. Renunciaron Carleye,*
ellos Cayo Canones de la de Pelado. Jmas quedaron renunciaron con
aprovacion de todo el contenido deste uniu. Fille Dijeron obligaron y
firmaron sus nros seyscientos treinta y unie Anos Canones. D. Juan
de Vendo y suavian Rey de la de var de esta dha un. y de los quomodo
ellos obligaron treinta y unie Anos. D. Juan

Juan Garcia
Crego de seijas

D. Juan
de Vendo

Antemi
D. Juan de Vendo



2.22.

35.2

Sexceixos. 12600 x.



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, MARAVEDIS.

EN la Ciudad de Santiago a diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta i tres ante mi Secretario, i litigos parecio presente Vincente Urquiza veniano elapia de fin de Quon e dijo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Univeridad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Anual de Benéficos de febrero perteneciente a dicha Univeridad, por este presente año, no más, en precio, i quantia de mil y seiscientos Ducas de Oro...

que está presente, e dijeron les placia de ello, i como tales, i el dicho Vincente Urquiza Principal, juntos juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí insolidum, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de duobus res devendis: i la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus: i el derecho, accion, i excusion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, usaron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por avér, de dar, i pagar, i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagaran al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos mil y seiscientos Ducas de Oro...

Dijeron otorgaron firmaron de un me. se que fuesen testigos Urquiza Veniano, Alonso Lasso, y Manuel de la Haza veniano de esta Ciudad. Dize con un me de los otorgantes. Fecho en la Ciudad de Santiago a diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y tres.

Handwritten signatures and names: Vincente Urquiza, Alonso Lasso, Manuel de la Haza, Andres Mige, and Pedro Rodriguez.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

EN la Ciudad de Santiago a *diez y tres* dias del mes de *Agosto* año de mil
setecientos treinta y tres ante mi Secretario, i testigos pareció presente *Domingo*
Danza vecino de la plaza de San Juan de la Puente e dijo: que por
quanto por su Señoria el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, se avia sido rematada la Renta *de una casa de la calle de San*
Francisco de Asis perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio, i
quantia de *veinte y seis* Reales de vellón
pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i San Juan de Junio del año, que viene de
mil setecientos treinta y quatro, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor,
i principal Pagador en la dicha razon a *Juan de Dios Caamaño, Pablo de Vato, Don*
Ursino, Juan Gandarola, Francisco de Torres veuino, Pedro de San Ju-
van de la Puente

que está pre-
sente, e dijeron leo placia de ello, i como taler, i el dicho *Domingo Danza*
Principal, juntos juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno
de ellos de por sí *insolidum*, i por el toco renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes
de *duobus res devendis*: i la autentica presente: *Hos ita de fide iussoribus*: i el derecho, accion,
i exccution de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obli-
garon con sus Personas, i bienes muebles, i raíces, avidos, i por aver, de dar, i pagar,
i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagaran al Rector, i Claustro, su Tesorero, o
Mayordomo en su nombre, o los dichos *veinte y seis* Reales de vellón
pueitos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso-
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i San Juan de
Junio del año que viene de mil setecientos treinta y quatro, llanamente, i de contado, pena de
exccucion, costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren, i además de ello pa-
garán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, por paner, excepto el Suba-
dio, i que queda a cargo de dicha Universidad, i cumpliran en todo con las mas condi-
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante-
mente sabedores; i además de la obligacio, que lleban hecha de sus Personas, i bienes hy-
potecan por especial, i expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expre-
ta de *non alienatio*, i *pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, as tales ven-
tas, o enagenaciones sean nulias, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obli-
gacion, que fecha lleva, se obliga de tacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga-
cion, a dichos sus Fiadores, i que por serlo, no pagaran, ni lastarar cosa alguna; i que si
la pagaren, o lastaren el, como tal Principal, se la volverà, i restituirà con las costas, ta-
ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, can, i
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,
cada uno a las del Inyo. I en especial se tometen a las del Señor Oydor, Juez Prot. Cor, i
Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia dimi-
nativa de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos contentida, i no
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general,
i Derechos de ella en forma. *Asi lo dijeron otorgaron. Juan de Dios Caamaño*

Asi lo dijeron otorgaron. Juan de Dios Caamaño
vecino de la plaza de San Juan de la Puente. lo testifico
Ante mi el Sr. Secretario de la Universidad de Santiago
Don Juan de Dios Caamaño
Don Juan de Dios Caamaño

Don Juan de Dios Caamaño
Don Juan de Dios Caamaño
Don Juan de Dios Caamaño

Ante mi
Don Juan de Dios Caamaño
Don Juan de Dios Caamaño
Don Juan de Dios Caamaño



10.
55.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
E MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

EN la Ciudad de Santiago a *diez* ~~diez~~ dias del mes de *Agosto* ~~Agosto~~ año de mil
tevecientos setenta i tres ante mi Secretario, i Leigos parecio presente *Antonio*
Garrido ~~señor de esta Ciudad~~ e dijo: que por
quanto por su Señoria el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Univeridad de dicha
Ciudad, le avia tido rematada la Renta *cauda del Duque de Pañe*
perteneçiente a dicha Univeridad, por este presente año, no más, en precio, i
quantia de *tres mil y quinientos reales de vellon*
pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i San Juan de Junio del año, que viene de
mil tevecientos setenta i quatro, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor,
i principal Pagador en la dicha razon a *Domingo Amado* ~~señor de esta~~
Don Pedro de los rios

sente, e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho *Antonio* que esta pre-
sentado Principal, juntos juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno
de ellos de por si *insolidum*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes
de *duobus res venditis*: i la autentica presente: *Hos ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion,
i excurcion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obli-
garon con sus Personas, i bienes muebles, i raíces, ayidos, i por avér, de dar, i pagar,
i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagaran al Rector, i Claustro, su Tesorero, o
Mayordomo en su nombre, o los dichos *tres mil y quinientos reales de*
pueitos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso-
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i platos de Pasqua de Flores, i S. Juan de
Junio del año que viene de mil tevecientos setenta i quatro, llanamente, i de contado, pena de
egécucion, costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i admás de ello pa-
garán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, por paner, excepto el Subti-
dio, i que queda a cargo de dicha Univeridad, i cumpliran en todo con las mas condi-
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante-
mente sabedores; i además de la obligacio, que lleban hecha de sus Personas, i bienes hy-
potecan por especial, i expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Cláusula expre-
sa de *non alienatio*, i pacto prohibito: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven-
tas, o enagenaciones sean nulias, i de ningun efecto. I dicho Principal, admás de la obli-
gacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga-
cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lassara cosa alguna; i que si
la pagare, o lassare el, como tal Principal, se la volberá, i restituirá con las costas, da-
ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,
cada uno a las del suyo. I en especial se tometen a las del Señor Oydor, Juez Protector, i
Visitador Real de dicha Univeridad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini-
tiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general,
i Derechos de ella en forma.

Antonio Garrido
Domingo Amado
Don Pedro de los rios
Antoni
Alps. d. S. Rodruwez
553



Delante maravedes 60



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

EN la Ciudad de Santiago a veinte y un dias del mes de Agosto año de mil setecientos setenta y tres ante mi Secretario, i Testigos parecio presente Domingo...

que esta presente, e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho Domingo Loper Principal, juntos juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos...

Handwritten notes and signatures at the bottom of the main text block.

Large handwritten signatures and names: Domingo Lopez, Felipe, Antenna, etc.

EN la Ciudad de Santiago a veinte y nueve dias del mes de Agosto - año de mil
setecientos setenta y tres ante mi Secretario, i Testigos pareció presente Clemente
Díaz vecino de la f^a de Monera de Hano e dijo: que por
quanto por su Señoria el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, le avia sido rematada la Renta summa extra f^a
pertenciente a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio,
quantia de tres mil reales de vellón
pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i San Juan de Junio del año, que viene de
mil setecientos setenta y quatro, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor,
i principal Pagador en la dicha razon a J^ohⁿ Fajin vecino de Hano
Domingo Carrota de N^optual de comuna, y Bernardo Vidal de esta
Ciudad

que está pres
sente, e dijeron les placia de ello, i como tales, i el dicho Clemente Díaz
Principal, juntos juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno
de ellos de por sí insolidum, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes
de duobus res devendit: i la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus: i el derecho, accion,
i excurtion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obli-
garon con sus Personas, i bienes muebles, i raíces, avidos, i por aver, de dar, i pagar,
i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagaran al Rector, i Claustro, su Tesorero, o
Mayordomo en su nombre, i los dichos tres mil reales de vellón
puestos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso-
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de
Junio del año que viene de mil setecientos setenta y quatro, llanamente, i de contado, pena de
ececucion, costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello pa-
garán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, por paner, excepto el Subsi-
dio, i que queda a cargo de dicha Universidad, i cumpliran en todo con las mas condi-
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante-
mente sabedores; i además de la obligacio, que lieban hecha de sus Personas, i bienes hy-
potecan por especial, i expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expre-
sa de non alienatio, i pacto prohibito: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven-
tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obli-
gacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga-
cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si
la pagaren, o lastaren el, como tal Principal, se la volberá, i restituirá con las costas, da-
ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan,
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,
cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i
Vistador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini-
tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general,
i Derechos de ella en forma. Así Dixerón y otorgaron firmaron. Bernar-

do Vidal y Domingo Carrona, no lo hicieron lo emas por no aver que
hago lo mio en testigo de lo que se hizo. Así firmaron. Bernar-
do Vidal y Domingo Carrona de su propia mano y sello con un
de los otros testigos no veniendo Ante

Bernardo Vidal

Domingo Carrona

Ante mi

Ante mi

Ante mi

J^ohⁿ Fajin

Diego

SS.

Cinco . . . 5089 1/2 Rs

VEIN
HO DI
Y SE

EN la Ciudad de Santiago a veinte Dos dias del mes de Agosto año de mil
setecientos setenta i tres ante mi Secretario, i testigos parecio presente *Francisco*
del conral veñino en raxha uidad e dijo: que por
quanto por su Señoría el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Univeridad de dicha
Ciudad, le avia sido rematada la Renta *sin ruma con raxha uidad del conral*
perteneçiente a dicha Univeridad, por este presente año, no más, en precio, i
quantia de *unio mil ochouientos noventa y medio*
pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i San Juan de Junio del año, que viene de
mil setecientos setenta i quatro, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor,
i principal Pagador en la dicha razon a *Andres del conral veñino en raxha*
uidad Paanogua Blanca Marria del camino

que está pre-
sente, e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho *Francisco del*
conral Principal, juntos juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno
de ellos de por sí *insolidum*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes
de *duobus res devendis*: i la autentica presente: *Hos ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion,
i excurtion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obli-
garon con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar;
i que ellos, i cada uno de ellos daran, i pagaran al Rector, i Claustro, su Tesorero, o
Mayordomo en su nombre, e los dichos *unio mil ochouientos noventa y medio*
puestos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso-
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i platos de Pasqua de Flores, i S. Juan de
Junio del año que viene de mil setecientos setenta i quatro, llanamente, i de contado, pena de
egecucion, costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i admás de ello pa-
garán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, por paner, excepto el Subli-
dio, i que queda a cargo de dicha Univeridad, i cumpliran en todo con las mas condi-
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante-
mente sabedores; i además de la obligacio, que lleban hecha de sus Personas, i bienes hy-
potecan por especial, i expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expre-
sa de *non alienano*, i *pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven-
tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, admás de la obli-
gacion; que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga-
cion a dicho su Fiador, i que por terlo, no pagará, ni lastara cosa alguna; i que si
la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la volbera, i restituirá con las costas, da-
ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,
cada uno a las del suyo. I en especial se tometen a las del Señor Oydor, Juez Protector, i
Vilitador Real de dicha Univeridad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini-
tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general,
i Derechos de ella en forma: *Antes Dixerón obligaron y firmaron de sus manos*

Equifueron testigos. Vnante ante Camino de San de la Plaza y Sebastian
dey de la Iglesia real de esta dha uidad y ellos conyuntos por ellos otorgaron y
Ferr. el Gobernador Don *Francisco Lopez del conral*
Andres Antonio Lopez del conral
José Anterri
Ped. de S. Rodriguez
Dio. 55.8

Coins - 30800



SELLO CUARTO, VEINTE Y NUEVE, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

EN la Ciudad de Santiago a Diez dias del mes de Septiembre año de mil seiscientos sesenta y tres ante mi Secretario, i Testigos pareció presente Roque Paz vecino de la feligresia de Santa Maria de Coins e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia lido rematada la Renta sin cura de la feligresia de Coins, perteneciente a dicha Univeridad; por este presente año, no más, en precio, i quantia de tres mil ochocientos R. de vellon pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i San Juan de Junio del año, que viene de mil seiscientos sesenta i quatro, con calidad, i condicion, que avia de dar fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a Don Roque Manuel Garcia Exeriteno Residente en esta Ciudad

que está presente, e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho Roque Paz Principal, juntos juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí insolidum, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de duobus res devendis: i la autentica presente: Hos ita de fide jussoribus: i el derecho, accion, i excusion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por avér, de dar, i pagar; que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagaran al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, i los dichos tres mil ochocientos R. de vellon pueitos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil seiscientos sesenta i quatro, llanamente, i de contado, pena de egecucion, costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i admás de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, por paner, excepto el Subsidio, i que queda a cargo de dicha Universidad, i cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oído leer, i de ellas estan bastante mente sabedores; i además de la obligacio, que lleban hecha de sus Personas, i bienes hypotecan por especial, i expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de non alienano, i pacto prohibito: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, admás de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de hacer a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obligacion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastara cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la volberá, i restituirá con las cosas, daños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se tometen a las del Señor Oydor, Juez Protector, i Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. y dho d. Roque Manuel Garcia, como Exeriteno tambien Renuncio, las leyes de los Sacros Canones Licencia de su Prelado, ymas que de una Renuncia con Votificacion a lo continendi de en esta ynstrumento, asi lo dijeron, otorgaron i firmaron de que fueron testigos, d. Juan de Pazos, Man de Xaga, y Ant. Guada vecinos de esta Ciudad, y de todo ello lo secretario doffe y Roque conozco a los otorgantes =

Roque Paz
Don Roque Manuel Garcia
Antemi.
D. Rodriguez
Dio. 8
SS.

EN la Ciudad de Santiago a *veinte* *Tres* dias del mes de *Agosto* año de mil
setecientos *setenta* i tres ante mi Secretario, i Testigos pareció presente *Don*
Alonso Esteve *escrivano* *de esta dha ciudad* *de rannago* e dijo: que por
quanto por su Señoría el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Univeridad de dicha
Ciudad, le avia sido rematada la Renta *munici* *de santa dulalia* *de loxosa*
de negra perteneciente a dicha Univeridad, por este presente año, no más, en precio, i
quantia de *quantomie* *setecientos* *quince* *de* *cuellon*
pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i San Juan de Junio del año, que viene de
mil setecientos setenta i quatro, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Dador,
i principal Pagador en la dicha razon a *sumingen* *trause* *rosa* *de* *bonie*
Andrade *veinte* *de* *esta* *ha* *ciudad*

sente, e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho *Don* *Alonso Esteve* *escrivano*
Principal, juntos juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno
de ellos de por sí *insolidum*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes
de *duobus res devendis*: i la autentica presente: *Hos ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion,
i excursion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obliga-
ron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por avér, de dar, i pagar,
i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagaran al Rector, i Claustro, su Tesorero, o
Mayordomo en su nombre, o los dichos. *quantomie* *setecientos* *quince* *de* *cuellon*
pueitos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso-
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de
Junio del año que viene de mil setecientos setenta i quatro, llanamente, i de contado, pena de
ehecucion, costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello pa-
garán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, por paner, excepto el Subsidi-
o, i que queda a cargo de dicha Univeridad, i cumplirán en todo con las mas condi-
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante-
mente sabedores; i además de la obligacio, que lleban hecha de sus Personas, i bienes hy-
potecan por especial, i expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expre-
sa de *non alienando*, i *pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven-
tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, admas de la obli-
gacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga-
cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastara cosa alguna; i que si
la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la volberá, i restituirá con las costas, da-
ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan,
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Juridicion,
cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i
Visitador Real de dicha Univeridad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini-
tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general,
i Derechos de ella en forma.

La dha d. Trause Rosa de Bonie y Bonie como tal
muela rannago rannago. las leyes de rannago rannago rannago rannago rannago
convinto. Todo pasado a paz y paxi que deua rannago. de la q. fue aviado por un
reces. Equivale rannago rannago rannago rannago rannago rannago
las botuis q. rannago rannago rannago rannago rannago rannago
de un q. rannago rannago rannago rannago rannago rannago
eneste rannago rannago rannago rannago rannago rannago
nen lohare en libre rannago rannago rannago rannago rannago rannago
suyo. q. rannago rannago rannago rannago rannago rannago
aviano. rannago rannago rannago rannago rannago rannago
pluvencia rannago rannago rannago rannago rannago rannago
travarian; rannago rannago rannago rannago rannago rannago
camino. rannago rannago rannago rannago rannago rannago
consante de rannago rannago rannago rannago rannago rannago

Removiente
Ante
Don
De
Procurador

Trasmonte - 1524 1/2

EN la Ciudad de Santiago a veinte y un dias del mes de Agosto año de mili
setecientos setenta i tres ante mi Secretario, i Testigos pareció presente
Deynmo esta ciudad Parroquia de San Sebastian e dijo: que por
quanto por su Señoria el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, le avia sido rematada la Renta Anual de Trasmonte
perreneciente a dicha Univerlidad, por este presente año, no más, en precio,
quantia de mil quinientos veinte y quatro D^{os} y m^{os}
pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i San Juan de Junio del año, que viene de
mil setecientos setenta i quatro, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor,
i principal Pagador en la dicha razon a Francisco Sanchez capellan maior
erecta en esta yglesia de San Sebastian

que está prea
sente, e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho *Ju. Jph. Anonimo*
Principal, juntos juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno
de ellos de por sí *insolidum*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes
de *duobus res deveniis*: i la autentica presente: *Hec ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion,
i excurtion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obliga
ron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por avér, de dar, i pagar
i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagaran al Rector, i Claustro, su Tesorero, o
Mayordomo en su nombre, o los dichos. *mil quinientos veinte y quatro no ym*
puestos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i platos de Pasqua de Flores, i S. Juan de
Junio del año que viene de mil setecientos setenta i quatro, llanamente, i de contado, pena de
egecucion, costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello pa
garán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, por paner, excepto el Subli
dio, i que queda a cargo de dicha Universidad, i cumpliran en todo con las mas condi
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante
mente sabedores; i además de la obligacio, que lleban hecha de sus Perionas, i bienes hy
potecan por especial, i expressa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres
sa de *non alienatio*, i *paeto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven
tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obli
gacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga
cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastara cosa alguna; i que si
la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la volberà, i restituirà con las costas, da
ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,
cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i
Visitador Real de dicha Univerlidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini
tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no
apelada; i renunciaron to das las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general,
i Derechos de ella en forma. *Jho. Jph. Anonimo como tal Notario*

*manis las leyes, los canones, liz. en palacio ym. q. suaverinuan
con las leyes y papeles el contenido en este instrumento. Ante Diferon
otorgaron y firmaron en esta que fueron testigos veinte Antonio Caminos y
D. Alonso de veso. Juan de abaga ne. Estada. un. y de lo comun
ellos otorgaron y firmaron y secretario Don*

Juan Ant. Reg. Francisco Sanchez

*Antem.
Ped.
D. S. Rodriguez*
E. S. S.



Pino Noor



de nre maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO MIL SETECIENTOS Y TRENTA Y TRES.

EN la Ciudad de Santiago a *Veinte tres* dias del mes de *Agosto*, año de mil setecientos treinta i tres ante mi Secretario, i testigos parecio presente *Francisco de Zoza*, vecino desta Ciudad, Parrochia de Santa M^a del Camerino: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta *sinuada de San Vicente del Pino*, perteneciente a dicha Univeridad, por este presente año, no más, en precio, i quantia de *Mil y setecientos Reales vellon* pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i San Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos treinta i quatro, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deador, i principal Pagador en la dicha razon a *Francisco Rey, vecino desta Ciudad Parrochia de Santo Domingo*

que está presente, e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho *Francisco Rey* Principal, juntos juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *insolidum*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendis*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide iussoribus*: i el derecho, accion, i excurtion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar; i que ellos, i cada uno de ellos daran, i pagaran al Rector, i Claustro, su Teforero, o Mayordomo en su nombre, i los dichos *Mil y setecientos R. vellon* puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teforero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos treinta i quatro, llanamente, i de contado, pena de egecucion, costas, i mas gastos, que en razon de ello se cautaren; i admás de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, por paner, excepto el Subsidio, i que queda a cargo de dicha Univeridad, i cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante- mente sabedores; i además de la obligacio, que lleban hecha de sus Personas, i bienes hypotecan por especial, i expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienano*, i pacto prohibito: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, admás de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obligacion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastara cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la volberá, i restituirá con las costas, daños, i menoscabos, que en razon de ello se cautaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i Visitador Real de dicha Univeridad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. *asi lo defendieron i otorgaron, firmo el fiador*

nolo hizo el mal por no saber, hizo lo a su vez por uno y otro test. presentes que lo han sido D. Alonso Entero, Bern. de Reyna y Joseph Rey vecino desta Ciudad y dato de yo f. dor. fe y de g. como antes =

Como test. y fiador
Alonso Entero
Bern. de Reyna
Joseph Rey
Assterni
Diego
Diego de S. Rodriguez
Diego
ss.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
SENTA Y TRES

EN la Ciudad de Santiago a _____ dias del mes de _____ año de mil
setecientos sesenta i tres ante mi Secretario, i testigos pareció presente
e dijo: que por
quanto por su Señoria el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Univeridad de dicha
Ciudad, le avia sido rematada la Renta
perteneiente a dicha Univeridad, por este presente año, no más, en precio, i
quantia de
pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i San Juan de Junio del año, que viene de
mil setecientos sesenta i quatro, con calidad, i condición, que avia de dar Fianzas, Deador,
i principal Pagador en la dicha razon a

_____ que está pre-
sente, e dij _____ le placia de ello, i como tal _____, i el dicho
Principal, juntos juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno
de ellos de por sí *insolidum*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes
de *duobus res decendat*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion,
i excurtion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, oijeron se obligaban, i obli-
garon con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar,
i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagaran al Rector, i Claustro, su Tesorero, o
Mayordomo en su nombre, i los dichos
puestos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso-
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de
Junio del año que viene de mil setecientos sesenta i quatro, llanamente, i de contado, pena de
ececucion, costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i admas de ello pa-
garan las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, por paner, excepto el Subi-
dio, i que queda a cargo de dicha Univeridad, i cumplan en todo con las mas condi-
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante-
mente sabedores; i ademas de la obligacio, que lleban hecha de sus Personas, i bienes hy-
potecan por especial, i expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expre-
sa de *non alienatio*, i *pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven-
tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, admas de la obli-
gacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza; i obliga-
cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastara cosa alguna; i que si
la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la volberà, i restituirà con las costas, da-
ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,
cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i
Visitador Real de dicha Univeridad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini-
tiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general,
i Derechos de ella en forma.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

EN la Ciudad de Santiago a _____ días del mes de _____ año de mil setecientos sesenta y tres ante mi Secretario, i Letigos pareció presente _____ c dho: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, se avia nido rematada la Renta perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio, i quantia de _____ pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i San Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta i quatro, con calidad, i condicion, que avia de dar fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a _____

_____ que está presente, e dij _____ le placia de ello, i como tal _____, i el dicho Principal, juntos juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *in solidum*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: i la autentica presente: *Hos ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion, i excurcion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por avér, de dar, i pagar; i que ellos, i cada uno de ellos daran, i pagaran al Rector, i Clauro, su Teforero, o Mayordomo en su nombre, i los dichos puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teforero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta i quatro, llanamente, i de contado, pena de egecucion, costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i admás de ello pagaran las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, por paner, excepto el Subvencio, i que queda a cargo de dicha Universidad, i cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante mente sabedores; i además de la obligacio, que lleban hecha de sus Personas, i bienes hipotecan por especial, i expresa hipoteca los frutos de la dicha Renta, con Clausula expresa de *non alienando*, i *pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, admás de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obligacion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastara cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la volberá, i restituirá con las costas, danos, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se fometen a las del Señor Oydor, Juez Protector, i Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma.



Alm. de Mayo

A
570
330
160
910
440

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a ledger or account book. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper with faint vertical lines.]

Ano
Puer
70
280
280
730
000



Ames 1/4 ent 2 et 1/2 no. f. en 3609. Remarada en el memo

570
330
160
910
440

afianzada, de M. Cudim.

[Handwritten signature]

Andeade 1/4 1/2 ent 15 et 1/2 no. f. en 3800. Remarada de M. Cudim. p. 4121. heho lamedo

70
280
280
730
000

afianz. de M. Cudim.

[Handwritten signature]



Año de 1854. Cent. de Real n.º de Ao. 39, Tematada

20700
 30450
 30400
 30320
 20870

afianzada, de Recudim

[Large handwritten signature]

Bea
 610
 127.1
 680
 400
 300

Balga $\frac{9}{12}$
 Dimo $\frac{1}{8}$

40400
 60770
 60810
 50810
 50500

En 11 de Agosto, las puso D. Pedro Laxdo Vezino
 Paxon, en SD. R. ent 2 de Agosto, ^{la han co loper calixton} ^{esta un Pannogua}
 Andre, en SD. Pardo SD. 20. ^{SD. 30. Pardo SD. 40-}
 SD. 50. ^{SD. 70. Pardo SD. 80. Ganua SD. 90-}
 SD. 100. Ganua SD. 110. Calixton SD. 120. Ganua SD. 130. Calixton SD. 140. Tem
 En Calixton en SD. 140 n.º de Antonio Pineiro vezino de la
 Rogua de Salome achola Beuma ymp. ^{da de} 5654

Bea
 200
 400
 550
 420
 300

En 23 de Agosto, despache exortatoria, para D. Joseph
 Benito Abuin cura de Santa Maria de dos Iglesias, a
 asistencia de D. Antonio Canaval, ss. de la felixesia.
 Trajo la fianza de recudim.

[Handwritten signature]



Bedxa 2/3
 610
 127.17
 680
 400
 300

en 16. para Temarado mañana 17 alas oraciones. Benito D. en 17
 Pelayo efigueroa. en 7200. Benito Pexer w esta ud. Panogua 7 Juan
 7210. Alvaro mauc. w esta Panogua et Juan. 7220. Pexer. 7230.
 utant ne 7240. Pexer 7250. utant ne 7260. Pexer, 7270. mauc ne 7280
 Pexer. 730. mauc ne 7310. Pexer 7400. Atank Tubm w esta ud 7410.
 Pexer 7500. Tubm 7510. Pexer 7520. Tubm 7530. Pexer 7550. Tubm
 7560. Pexer 7570. Tubm 7600. Pexer 7610. Tubm 7620. Pexer
 7650. Tubm 7660. Pexer 7700. Tubm 7710. Pexer 7750. Tubm 7800
 Pexer 7900. Tubm 7910. Pexer 7950. Tubm 8000. Pexer 8010. Tubm 8020
 Pexer 8030. Tubm 8100. Pexer 8110. Tubm 8120. Pexer 8150. Tu
 bm 8200. Pexer 8210. Tubm 8220. Pexer 8230. Tubm 8240. Pexer
 8300. Pexer 8310. Tubm 8320. Pexer 8350. Tubm 8400. Pexer
 8420. Pexer 8430. Tubm 8440. Pexer 8450. Tubm 8500. Pexer
 8510. Tubm 8520. Pexer 8530. Tubm 8540. Pexer 8550. Tubm
 8560. Pexer 8570. Tubm 8600. Pexer 8610. Tubm 8620. Pexer 8630
 Tubm 8640. Pexer 8650. Tubm 8690. Fran^{co} el conalud et
 ud. 8700. Pexer 8710. Temarado

R

en 18 de los sedes pacho exportatoria, para
 D. Jacobo Balvade Cuxa de S. Staueiro, con
 asist. de Joseph Piato de Lizanda, no no de
 S. Mart. de Gallobae, de cuan las fianzas, a Gaso
 Balvade, vez. de S. Salvador de Balvade, en 9. La

trajo la fianza de Benito R^z y de Nuevo Madrid

Beate
 200
 40-400
 550
 420
 300
 54

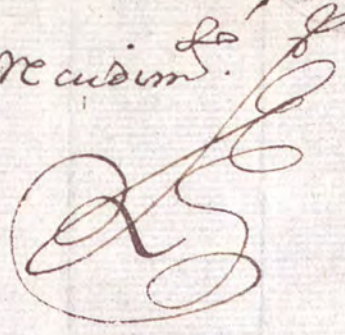
en 12. de Agosto. Capas. Fran^{co} de reales nuevos de Jose de Bea en 3300.

R

do
 Decret
 p/

en 13 de Agosto de 1763. despache export
 toxia para D. Alonso de Roboa y Gundin
 Cuxa de Bea, con asistencia de Juan Calvelo
 Nuñez ss. en. de la jurisdiccion de Bea

trajo la fianza de Nuñez.





Branza $\frac{3}{4}$ ent. iuanos uenora n^o de la Parroquia de S^o Pedro en 3300.

Bezeño $\frac{1}{4}$ p^o

22717

30960

30860

30610

30000

afianzada

[Large handwritten signature]

798
786
875
863
450

Baxxo $\frac{3}{4}$

30200

40480

40752

40200

40100

ent. de Agosto lapreso fran de la Pena, de la Parroquia de S^o Pedro Casal uel

misma Vecindad 30600

Parroquia de S^o Pedro 3620 - Ovendo Gra. u^o de S^o Pedro uel

Pena 360 Rematada

afianzada, o Recudim.

[Large handwritten signature]

Cauc
800
220
800
000
210



798
 786
 775
 763
 750
 730
 710
 690

En 5 de Agosto de 1770 en la villa de...
 N. de la...

Notubo efecto de la exortatoria y en 29, llebo otra para
 D. Juan Garcia Loureiro, cura de S. Miguel de Beiro y D. Alon-
 Antonio Alvarez cura de S. Martin de Coruillon, por ante
 Domingo Antonio de Rivas y Torrado, ss. de numero de villa
 nueva de Arosa /

D. Juan de la Lanza / D. Venancio /

Cruces 1/3
 800
 720
 600
 500
 400
 300
 200
 100

En 11 de Agosto lapuso D. Pedro Pardo, vezino de
 Paxon, en 50700 R. en 12. Donde de vara u. de...

En 6 de Agosto sedes pacho exortatoria desta
 sin cura y dela delaino para que D. Domingo Garcia
 cura de S. M. de lexono. y D. Juan Beaduga xeruit
 vez. de S. Vizente de Aguas Santas, reciban las fian-
 zas p. su yug de Laxiesop p. ante D. de la...
 de Maria de... /

D. Venancio /



Caxadama 3^{to} de Ag. Capuo. Jph Lopez Villalva, el mayor de Audino

~~12282~~ 10100 Upt Rey. ~~12150~~ Temarado: pecunia 7^{na} 7
10039 Jph varquea n^{ro} 2^o Caerano y p^o n^{ro} 13282
10443
10300
10155
10070

afianzada
[Signature]

Cobres 1/2 Entes de Ag. Domingo Sobral, uerzino de santhor
30500 de Pineiro en 40 - R^o de P^o de P^o ver. de 100
40300 de uerzon 4000 - Sobral 4000 - Temarado
40400
40300
30800

En 16 de Agosto, despache exortatoria, pa
D. Bernardo Suarez, ss. eni. de Uaxin,
q. Reciva las fianzas, por ante s. susatisfac

trajo la fianza, y llebo recudim.

[Signature]



Coxuna 1/4 ent 2. Doctrina Vaam. y de no. 20. Camp en 1409. R. 52

300
760 R/ 10
360
340
340

2200
0075
0710
0710
0480

afianzada
C.B.

hoy
1/4
300
305
350
10
33

Salda 1/4 ent 5. Juan de Asuense u. errand. 750. dan valye extra uita 160.
Remarada Gonzalo Vidal, uer. de d. d. com. dia, echo la
dezima ymp. el todo. 836. S. Valioe. echo tam.
cima, y el todo ymp. 877 1/2 R. 5
16. Colonataua ad Alonso Hean. una de
uana. Salda. con ante de Jph. Garcia. Hean. Heino de Fran. la ram.

2200
0425
0220
2000

trato la fianza de recudim. to

C.B.



Coixos
 30950
 50700
 50170
 50170
 40340

In 3 de Mayo de 1780. Benito Parra de Urbina de Comisario
 La pmo en 3800 rs. Don Juan de la Cruz de la Cruz
 Aluna Laguarda cono de Don Juan de la Cruz para que
 la administracion pmo haue haue poron que de lo que
 era por haue parados de Don Juan de la Cruz de la Cruz
 efectuando dha cano de Don Juan de la Cruz de la Cruz
 medio ord. para q admibie la pmo de Don Juan de la Cruz
 notia de lo act he orens p a q de Don Juan de la Cruz
 satisf. los efuue. parandole papelera de Don Juan de la Cruz

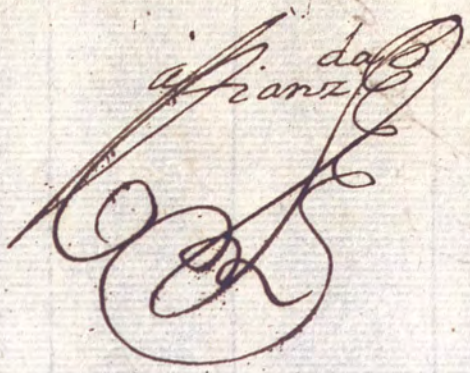
afianzada

Coixos en 12 de Mayo de 1780. Don Juan de la Cruz de la Cruz
 0623 R. P. Parroquia de San Blas de Camuno
 0640
 0620 P.
 0550
 0638

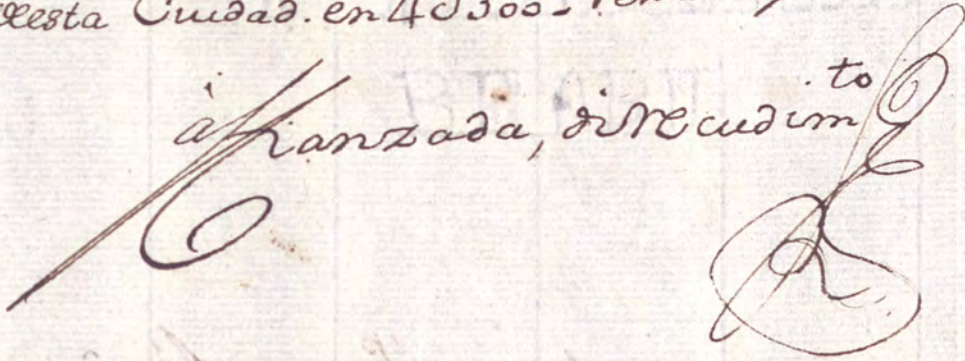
afianzada, dirigidim.



Castro 1/6
En 12 de Agosto lapuso Mio. Garza, y ella
24
D, misma Veundad. en 10100 x. Rematada

afianzada


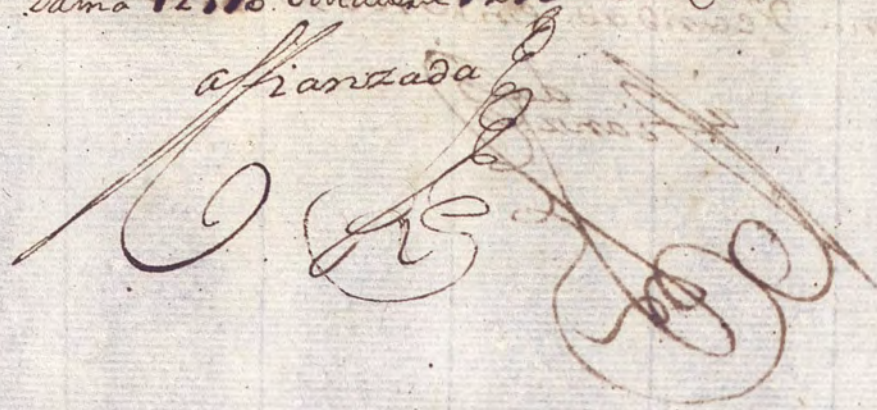
Domais 1/2
En 15 de Agosto, lapuso Jacobo ⁿ Martin, vezino
esta Ciudad. en 40300. Rematada

afianzada, y me cuido m^{to}




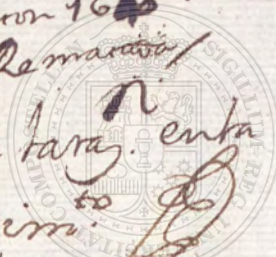
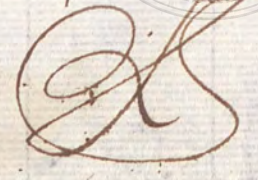
Doxa, todo. en 12. de Ag. Don Juan de la Lanza en 1250.
 11021.0
 1403.00 D. D. Ad. Villaneda w. errand Parroquia de U. en 1255.
 1405.00 D. Dama 1252. Villaneda 1258. Dama 1260. Remarada
 120000 p. *afianzada*
 120000

afianzada



[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Dena ¹/₄ en 14 de Agosto lapuso Pedro Abad vez. de Sa
 badox de Ueiz, en 12400 S. Joseph Gregorio de nob
 vezins de Casteld. 1410 - Paulo daniel w. de Maludox de
 Uey. - 1420. noboa - 1430 - ~~200~~ val. 1440 -
 Pedro Panton w. de Jernandez. 1460. noboa 1500. Panton 1510. M
 oafage w. de Uoxari 1520. noboa 1530. Panton 1540. faga
 Panton 1560. noboa 1570. Panton 1600 nobo. 1650. Panton
 1700. noboa 1710. faga 1730 Remarada
 10386
 10963
 10617
 10500
 10500
 p. *afianzada*
 en 18. queda taraj. en la Emorana
 trafo la fianza, y di. Reudim.

lino 1/2
40
30
40
00
10
R

En 19 de Agosto Capuso, Alberto Martinez
Vecino de la parrochia de S. Susana de A. fusca
en S. D. R. Joseph Rey uer. desta Cuid. 50100 S. de
matada en Rey, echo decima y m. Juan de Conal
uer. desta Cuid. yomp. de el 5820 R. y m. fue el re
mate el dia 20.

afianzada

echa 1/2
60
00
00
20
60

en 4 de Agosto don Juan Gomez uer. en 3300. Andres Guzman
de uer. uid. 3310. Rematada

afianzada



Texeiros

10905

20400

10950

10850

10560

En 17 de Agosto Capuro Vizente Niobez
De ver. res. Phelis sequim, en 10600 R. Tomatada

Da g. Reudim

[Faint signature]

Lexoño

en 15 de Octubre en un f. de costa. 3300. Tomar

20790

40100

40150

30250

30120

En 25 de Agosto p. ag. Bernardo Salgado
Juan de ... de ...
de ... de ...

En 19 de ...
Capuro ...

[Faint signature]



uanaxent 2 Nuevos ^{ner} de la ^{suavia} ^{capitana} ^{or} 28650. R^o/

[Faint, mostly illegible handwriting]

oxosa 1/2 en 15. D^o 420. ^{no} ^{para} ^{un} 42200. ^{no} ^{de} ^{para} ^{de} ^{la} ^{plana}
oxeixa 1/2 421. ^{en} ^{que} ⁴²². ^{para} ⁴²⁵. ^{en} ^{que} ⁴²⁶. ^{de} ^{la} ^{gr} ^{en} ^{que} ⁴²⁷. ^{en} ^{que} ⁴²⁸. ^{de} ^{la} ^{gr} ^{en} ^{que} ⁴²⁹.
430. ^{para} ⁴³¹. ^{gr} ^{en} ^{que} ⁴³². ^{para} ⁴³⁴. ^{gr} ^{en} ^{que} ⁴³⁸. ^{en} ^{que} ⁴³⁹.
440. ^{en} ^{que} ⁴⁴¹. ^{para} ⁴⁴². ^{en} ^{que} ⁴⁴³. ^{gr} ^{en} ^{que} ⁴⁴⁵. ^{para} ⁴⁴⁶.
447. ^{para} ⁴⁵¹. ^{en} ^{que} ⁴⁵⁵. ^{para} ⁴⁶⁰. ^{en} ^{que} ⁴⁶¹. ^{para} ⁴⁶². ^{en} ^{que} ⁴⁶³.
464. ^{en} ^{que} ⁴⁶⁵. ^{para} ⁴⁶⁶. ^{en} ^{que} ⁴⁶⁷.
D^o 470. ^{para} ⁴⁷¹. ^{en} ^{que} ⁴⁷². ^{Temarada}

affianz
[Large signature]



ma
nu
46
00
ra
00
00
00

Meixa 3^a en 15 de Agosto de la p... Fran Colbar 2700 - esuei

N de Moaña. Temarada
en 16 de despacho exortatorio. Et en meina y ella de
Moaña para q^e D^o Demarado. n^o 11. en un^o de la p...
Moaña. Temarada. p^o n^o 11. en un^o de la p...
tras la fianza y di recudim.

Moaña 4^a
23
00
00
01
de...
p.

Moaña 4^a en 17. de Ag. An^o de la p... en Moaña. En 18 de Temarada

En 18 de Agosto de despacho exortatorio para
D^o Pedro Chan cura de la p... en Moaña. p^o n^o 11. en un^o de la p...
ante Mantn^o Chan n^o 11. en un^o de la p...
a la p... de la p...
tras la fianza, i di recudim.



Mexcuxin

0420
0440
0460
0508
0369.17

En 17 de Agosto Capuro Joseph Carranas, ve
ta 8
es. Maria de Barbeiros - 400 R. Joseph
guera ve. de. Mart. de Maraca - 410 R. Carranas
420 - mag^{ra} 430 - Carranas 440 - mag^{ra} 450 - Ferracado

Pin
70
00
00
20
17

afianzada asatisfacion del
theoraxo seo. Police



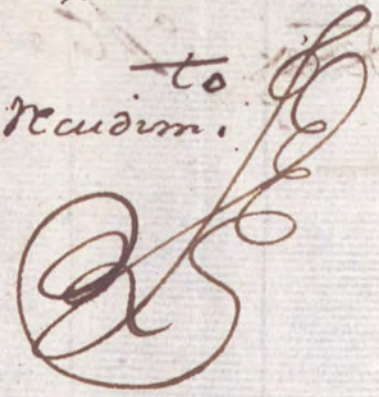
Moaña

40215
40320
40440
40400
30500

En 15 de Agosto Capuro. Juan Calbar, elam
ma vecindad de Moaña - 3800 R. Ferracado
Esta vincula se despachó en Moaña con
de Moaña donde se da la rason

toro.
617
860
850
891
300

trajo la fianza, y di rason.



...ino 1/3
70
...
...
...
...20
...17

En 16 de Agosto, lapuso Juan ^{de Co} ^{Marzoa,} vezins
N. de la Parrochia ^{de} Maria del Comung - 1700 - Tomas -
afianzada, de Maudum

Handwritten signature

...
...
...
...
...

BIBLIOTECA

...
...
...

...tonobo 1/3
617
860
850
891 1/2
300

En 15 de Agosto lapuso D. Joseph del ^{de} ^{vezins}
de esta Ciudad - 1730 - Temarada

afianzada
Handwritten signature

...
...
...
...
...



Oxazo... 1/2

Matalobor. 1/3 En 12 de Agosto Capuso Pedro e Juadans, uerz

30927

40880 R

50460

40550

40000

R / p /

de Oxazo en 30850 R^s

afianzada

[Large handwritten signature]

Piloño. 2/12 En 15 de Agosto Juan Vagner moq^{ra} w e Piloño. 20600. Yemar

20470

20570

20710

20350

20570

R / p /

afianzada

[Large handwritten signature]



queijas 2/3
00
05
00
00
20

Por no haver avido q. adrendare es
ta Sincua por lo juico, se en cargo, al
cuxa, la administrar, en caso de que
alli no latomase alguien en Axiedo, y
aviso daua p. ella Man. Martin nez, vez
de la feligra 40100 x. enq. se conformo el
Maestre de escuela, y dijo se le despachase.

88307
00700
00707
0207
02860

En 1.º de Septiembre de 1763. se despacho en or
tatoria, para d.º Alonso S. Martin Cuxa de
queijas p. ante ss. de su satisfacion
trajo la fianza y di.º de su d.º

[Signature]

Riva 1/4 En 12. Amas de Lanna u.º de Amas en 3300. R.º

050
800 R/
850
410 p.
190

da
Fianza
[Signature]

04802
07000
00000
01807
00000



Rivadulla $\frac{1}{2}$ ent. 15. An^o moyn ^{de} Madrid la 6^a de Temarada

Moxeiras $\frac{1}{4}$
70388
60700
70700
70240
60820

En 22 de Agosto despache exortatoria
para D. Pedro Barba figueroa Cuxa de
S. Baiabedra, con asistencia de D. Jacobo
de Araujo. ss. en v. de la Jurisdiccion

Deve

Rivadulla
trajo la fianza, y di Recudim^{to}

Rubianes $\frac{1}{2}$
Coxnazo. $\frac{1}{2}$
50896
60050
60630
70810
60340

En 18 de Agosto. lapuso Juan Antonio
Martinez, ver. de Villa Garcia de
mate. en 60 - R. v. D. Pedro Pardo ver.
de Paxon echo la decima y mp. elt. - 60600 -

R/
Deve

En 20 de Ag. despache p. D. Juan de
una de ra utana de odio porance
en Sanjaun

trajo la fianza, y di Recudim^{to}



Sequexil 1/2 en 16. para Tematac manana 17, ala oracion dia

32300 Dominguez n.º de 1º mand e Prens. en 3200 - attached
40150 n.º de cap. de 1º felix da etaca 3210 - Dominguez - 3220 - Dor
30320 D. el Vis. n.º de etaca 3230 - Demarcada
30010 p.
30020 p.

afianzada, de Madrid

[Handwritten signature]

Excmo. Sr. D. Juan de Vargas y Herrera n.º de el Obispo de Casano en 1300

12220 Gregorio de la Cruz de Montalvo - 131000

12640 D. Juan de la Cruz de Montalvo - 131000

12510 D. Juan de la Cruz de Montalvo - 131000

12441 D. Juan de la Cruz de Montalvo - 131000

12230 D. Juan de la Cruz de Montalvo - 131000

afianzada, de Madrid

[Handwritten signature]



Queijas.

Ante de Agosto. Año fecho, vez de Ames-540

0510

0600

0610

0440

0635

De Mr. Reyro de un 550. fecho. 560. Rey 570. fecho 580. Rey
fecho 610. Terrada en fecho. ha ho taceumo. Van Lopez caten
de la Parroquia. de 1. Andres. 674.

Deve
el Rec
amad

Barraqueiros.

En 14 de Agosto. Mas saquear fecho. de la maná de Pilón en 1400
De Andres Perez de un 140. fecho. 1420. Venta

10250

10660

22000 p.

10750

10300

fiandada


700
900
950
900
680



40
100
50
10
50

rixeda. en 12. de May venia esta un en 2700. faro con esta un 2750.
Pardo esta un 276. faro con 2800. faro 2820. faro 2870.
May 2840. faro 2850. con 2200. faro 2210. May 2230. con
2250. faro 3000. con 3300. faro 3300. con 3300. faro 3300. faro 3300.
D. con 33100. Venia en con en 33100. faro 33100. faro 33100. faro 33100.
Lueiro, vez. de. Diana de Nueva, imp. el 3410. faro 3410. faro 3410.

Deue, to
el Recudim
amad exo...

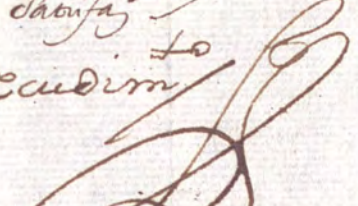
afianzada


Cedula a Joseph Suarez, vez.
de la parrochia de Swan de Aduera

[Faint mirrored text from the reverse side of the page]

700
900
950
900
680

oya. en 2. de May venia esta un en 700. faro con esta un 700.
cu. 710. faro 720. faro 730. faro 740. faro 750. faro 760.
faro 770. faro 780. faro 790. faro 800. faro 810. faro 820. faro 830. faro 840.
D. faro 850. faro 860. faro 870. faro 880. faro 890. faro 900. faro 910. faro 920. faro 930. faro 940. faro 950. faro 960. faro 970. faro 980. faro 990. faro 1000.

te xajo la fianza, de Recudim




Valle de Salas. en 15 de Mayo. Juan de Pena. n.º de curso a Pal Salas en 500

Dr. D.º

~~Antonio~~

~~Antonio~~

Duque Patiño. Ent. de Mayo. Ganao veno. de 1000 en 3000. 27, 28, 29

30440 D. Ganao 3900. Remarada en ganancia

42530
42532
30440
30500

p/

~~Antonio~~

Ganancia en 17 de Mayo

trigo... 131
Zent... 422
men... 22 1/2

575 1/2

Capones... 45
Cabritos... 04
Manteca
8 quant... 08
Maxxamao 1
Paja, azes... 30
Pollos... 02
Quebos... 20



590
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

LIBRARY
UNIVERSITY OF
SICILY



IN THEOLOGIA
BIBLIOTHECA



RETRUBA
DE THEODISCO PIDE



IN THEATRO
BIBLIOTHECAE

